

H 307 1815/68

DON DANIEL VIZMANOS ALONSO.- Sargento del Regimiento infantería "Galicia" nº 19 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 2465-39 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra PABLO ARTAL SENA y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar Oficial Segundo honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON TEODORO AISA DEA

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 30 AUTO RESUMEN.- En Zaragoza a 26 de febrero de 1940 el instructor de las presentes actuaciones estima que los hechos en ellos perseguidos y de los que estima autores a Pablo Artal Sena pueden ser constitutivos de delito de auxilio a la rebelión tipificado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar en relación con el bando declaratorio del Estado de Guerra y en su virtud considerando subsistentes las razones que lo motivaron se ratifica el procesamiento dictado en autos contra los inculpados y estimando concluidas las actuaciones en período sumarial eleva a V.S. los autos para la resolución que proceda. V.S.I. no obstante resolverá.- El Juez instructor.- ilegible.- rubricado.-

Al 31 y 31 vuelta ACTA.- En Zaragoza a 13 de Marzo de 1940 se reúne el Consejo de Guerra Permanente numero UNO Para ver y fallar la causa instruida contra Pablo Artal Sena. Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales se interroga al encartado por el Ministerio Fiscal y dice que prestó servicios de Sanitario en el Hospital Militar de Albalate recogió con otros tres ocho asesinados que con una ambulancia los llevaron al cementerio y si no accedieron a las peticiones familiares de verlos fué por que se les habia prohibido. Interrogado por la Defensa dice no pertenecer a ningun partido político antes del Movimiento, que no contestó desconsideradamente a los familiares de las víctimas, ya que era amigo desde la niñez de tres de ellos. El Ministerio Fiscal solicita para el encartado la pena de 5 años y 1 dia de prisión mayor ya que lo acusa ser autor de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar concurren las circunstancias atenuantes de escaso daño, producido. La Defensa dice que de los tres cargos que se le pueden imputar a su patrocinado los tres aparecen desvanecidos. No es Rojo ni asume afirmaciones destacadas según conclusión de las declaraciones testimoniales y si no era derechista perfecto era persona honrada y de orden. Se destacan, dice, son móviles habitarios en el Hospital de Albalate ya que según declaración del procesado nunca pasó momento mas desagradable que al recoger cadáveres de unos amigos suyos derechistas asesinados por Los rojos. Solicita para su patrocinado la libre absolución. Por Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. He todo lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar extendiendo la presente acta que firmo con el Vº Bº del Sr. Presidente. De lo que doy fé.- Vº Bº El Presidente.- Magallón.- El Secretario Tomás Navarro.- Rubricados.-

Al 32 SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a trece de marzo de mil novecientos cuarenta. Reunido el Consejo de Guerra permanente numero UNO para ver y fallar la causa nº 2465-39 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra el procesado PABLO ARTAL SENA mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Hace cuenta de los autos por el Sr. Secretario oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y RESULTANDO: Hechos probados y así lo declara el Consejo que el procesado de 37 años, natural y vecino de Albalate del Arzobispo, carpintero, de antecedentes izquierdistas, al iniciarse el Movimiento Nacional se identificó con los Revolucionarios excitando el día 21 de Julio de 1936 a los vecinos del pueblo, para que hiciesen frente a las Fuerzas NACIONALES que estaban próximas al pueblo requisó, ordenado por el Comité las caceras de la carpintería de un vecino de derechas que habia sido fusilado,, e ingresó como sanitario en el Hospital de sangre de Cichopueblo tomó parte en el traslado de unos cadáveres de personas de derechas que habian sido fusilados, juntamente con otros tres sanitarios, del Hospital, si bien este hecho fué ordenado por el Comité en atención al cargo que ostentaba, se le acusa de no haber dejado ver a los familiares de las víctimas el ver los cadáveres si bien manifiesta que el procesado fué pr privado del honor de ver



ya que es aba mutilados y algunos con las cabezas desechas. CONSIDERANDO: Que los hechos cometidos por el encartado y que se relatan en el anterior Resultando son constitutivos de un delito de excitación a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 párrafo 2º del Código de Justicia Militar sin que haya que señalar ninguna circunstancias modificativa de responsabilidad criminal? VISTOS.- el precepto citado, artículo 172 y 173 del mismo Cuerpo Legal y demás preceptos de general aplicación al presente caso FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado PABLO ARNAL SIERRA como autor responsable del delito anteriormente tipificado a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MENOR y accesorias legales, sie dole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y no haciendo expresa mención en cuanto a responsabilidades civiles que se fijaran conforme en lo dispuesto en la ley de responsabilidades Políticas de 9 de FEBRERO de 1939. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- OTROSI: Vistas y examinadas las normas de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de ENERO de 1940 estima el Consejo no haber lugar a proponer la conmutación de la pena impuesta por otra inferior. Balaster Agallón.- Antonio Lobet.- Hilarión Cuartero.- Mariano Agesta.- José María Hernández Rosell.- Rubricados.-

Al 33 obra DECRETO del Ilustrísimo Señor Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar DON FELIX OCHOA de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.-

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas
Y para que conste y a efectos de su remisión *de Fernando*
extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden
y visado por S.S. en ZARAGOZA a *veintiocho* de *Julio*
de mil novecientos cuarenta.-

Vº Bº

P. H.
H. J. M.
M. S.



Francisco Ferrer
Francisco Ferrer

81-8-10